

Año: 2021

Expediente: 14686/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

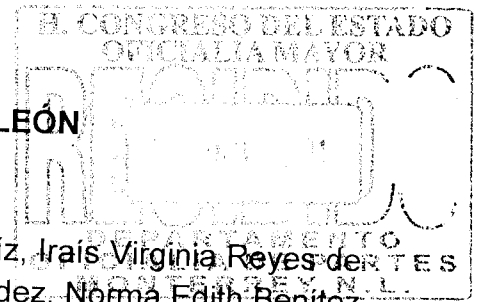
INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:07



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de Divorcio Incausado**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Divorcio incausado en el Estado de Nuevo León se instituyó mediante decreto no. 172 del año 2016, en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

La finalidad del divorcio incausado es la finalidad de concluir el vínculo matrimonial sin la necesidad de señalar alguna de las razones expuestas en el Código Civil del Estado, además que, con esta figura, no obliga a incluir el convenio de separación y, en su caso, acuerdo respecto de la custodia de hijos menores, abonando a que los trámites de divorcio sean más rápidos y menos conflictivos, tal como lo marca el artículo 271 del código civil, respecto a la continuación del trámite en la solicitud de divorcio, a saber:

Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

La finalidad de imponer esta figura del procedimiento de divorcio incausado, privilegia la expedites del juicio para satisfacer la petición de quien desea el divorcio sin expresión de causa.

Por lo que en extractos del Diario de Debates Número 141-LXXIV, se expresó lo siguiente en tribuna respecto a impulsar el divorcio incausado en nuestro Código local.

“Determinamos pertinente que el estado otorgue a los ciudadanos el derecho de **solicitar de manera unilateral y libre, la disolución del vínculo por ser simplemente su voluntad el no continuar unidos en matrimonio, sin necesidad de acreditar las causales que actualmente prevé nuestra legislación familiar, y sin que lo anterior implique relevarlos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, las que deberán estar debidamente garantizadas. Establecemos que el divorcio incausado se convertiría en una medida para proteger la salud de la familia y sobre todo a los hijos, toda vez que el sistema tradicional origina procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivan en más violencia familiar, donde los más afectados son los menores.** Vislumbramos que el divorcio incausado proporcionaría múltiples beneficios a los involucrados, otorgando igualdad en derechos y deberes de ambos padres y protegiendo a los menores en casos de incumplimiento. Consideramos que los juicios de divorcio voluntario conllevan una serie de mecanismos, procedimientos complicados y dilatorios que causan una serie de desavenencias económicas y emocionales toda vez que resulta de gran dificultad el probar ante la autoridad alguna de las causales invocadas. Por otra parte creemos que se debe respetar el derecho a la dignidad humana, ya que es pieza fundamental para el pleno desarrollo de la personalidad y concatenado a este derecho se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, que engloba la libertad de contraer o no matrimonio, otorgando la posibilidad de decidir de manera unilateral la forma en que se desea vivir la vida como un ente autónomo con capacidad de decisión. Establecemos que resulta necesario eliminar las barreras y dificultades que conllevan los procedimientos y procesos actuales que deben sustanciar las parejas que desean divorciarse, por ende, la figura jurídica de divorcio incausado se presenta como la opción más viable y benéfica para disolver el vínculo matrimonial, toda vez que bastará con la solicitud unilateral con la finalidad de terminar el matrimonio para que el juez lo decrete, sin necesidad de invocar o justificar causas.”

Es importante señalar que, en la reforma, se integró el artículo 1126 que a la letra dice:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

A raíz de lo anterior, una ciudadana que fue sujeta al presente supuesto, interpuso un amparo, el cual fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió otorgar el amparo a la ciudadana.

La Primera Sala determinó que la medida legislativa, es notoriamente desproporcionada y afecta, sin justificación válida, el acceso a la jurisdicción de la quejosa para lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada.

Además, la finalidad de tener un procedimiento de divorcio ágil y breve no resulta idónea porque de manera contraria su efecto no es facilitar el acceso a la jurisdicción, sino que constituye una traba u obstáculo para que se ejerza el derecho y se procure un procedimiento ágil.

Lo que se explica porque la medida legislativa al imponer la consecuencia de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento, **no distingue o excepciona de la consecuencia con base en la causa o motivo que impide el emplazamiento**, las cuales, no únicamente pueden ser atribuidas a la carga procesal de la parte actora de impulsar el procedimiento, o bien de colaborar con los oficiales judiciales para lograr la localización del demandado, **por tanto, es evidente que la falta de emplazamiento también puede ser motivo o causa de la inactividad judicial.**

Y es por esta razón que no se alcanza la finalidad perseguida, porque finalmente el dejar sin efectos la solicitud de divorcio, es una consecuencia que únicamente implica afectación a la parte actora, y no sirve para procurar que los oficiales o funcionarios judiciales realicen a la brevedad los actos tendentes a realizar el emplazamiento.

Consecuentemente, para que opere esta consecuencia no importa la causa que haya motivado la falta del emplazamiento al cónyuge demandado, **ya que únicamente se toma en consideración el plazo de treinta días en los que no se haya logrado el emplazamiento al cónyuge demandado**, luego es irrelevante que el motivo de la falta de emplazamiento sea ocasionado por la inacción judicial, la dificultad en la realización de la diligencia de emplazamiento, o bien el error o deficiente información sobre el domicilio del demandado que impide la localización de éste, cuando esta última razón sí podría ser reprochado al actor del divorcio incausado, en tanto uno de los requisitos de la presentación de su solicitud conforme el artículo 270 del

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Código Civil del Estado de Nuevo León, es proporcionar el domicilio del cónyuge demandado.

Por lo que, entre las consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte, dentro del amparo 5420/2018, se manifestó lo siguiente:

“ 43. Ya en diversos precedentes este Tribunal ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un *derecho fundamental* que deriva a su vez del derecho a la dignidad. Por ejemplo en el amparo directo 6/2008,26 el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que “el individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada **P. LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**.

“54. Ahora en la primer grada de análisis del test de proporcionalidad, esta Primera Sala advierte que la medida legislativa que se deriva del artículo en estudio, **no encuentra una finalidad relativa a la protección a la familia o bien en la garantía derivada del deber del Estado de proteger el interés superior del menor, en tanto no es lo expresado por el legislador, y resalta de la exposición a los motivos de ley que tampoco el legislador expresa alguna otra finalidad constitucionalmente válida de perseguir con la disposición en análisis, por lo que únicamente se puede advertir que el legislador se preocupó por establecer un procedimiento ágil y breve; luego se desprende que el imponer la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio, cuando no se logre emplazar al demandado en un plazo de treinta días, por cualquier causa, se entiende que tiene como objetivo el procurar la agilización del procedimiento de divorcio incausado, con el objeto de no postergar la etapa de emplazamiento más de esos treinta días que se señala como plazo para realizarlo,**

lo que de encontrar proporcionalidad e idoneidad con los derechos intervenidos pudiera resultar en una finalidad constitucionalmente válida para optimizar el derecho a la tutela judicial efectiva.”

Por lo que es de argumentar que el Código Civil del Estado de Nuevo León, establece en el artículo 65 que las notificaciones, citaciones y emplazamiento deberán realizarse al día siguiente en que fueron dictadas las resoluciones que las motiven, así como establece reglas precisas para lograr el emplazamiento de la parte demandada cuando esta no se encuentre en el domicilio dónde se le haya buscado, y también se prevén reglas para lograr **el emplazamiento del demandado cuando se desconozca su localización física, o bien resida fuera de la jurisdicción del juez que ordene el emplazamiento**, luego puede suceder que de operar estas modalidades de emplazamiento debido a las particularidades de cada caso no se logre emplazar dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 1126 del ordenamiento invocado, **ante la misma complejidad en que debe realizarse el emplazamiento, luego ante la consecuencia que establece la medida de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio, se demuestra que la misma en vez de favorecer la impartición de justicia, significa un obstáculo para la obtención de una sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, lo que afecta de forma por más injustificada y desproporcionada el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que corrobora la inconstitucionalidad alegada de la norma en análisis.**

Por lo hasta aquí analizado, el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, interviene los derechos de acceso a la jurisdicción y libre desarrollo de la personalidad, y se concluye que no supera el test de proporcionalidad de la norma, en tanto no resulta idónea para lograr el fin pretendido por la figura del divorcio incausado, por lo que se constituye como un obstáculo que limita de forma injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma notoriamente desproporcionada, por ende la Primera Sala de la Suprema Corte decreta la inconstitucionalidad de esta porción normativa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

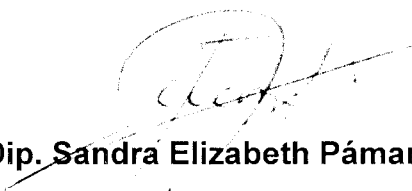
Artículo 1126.- Derogado

TRANSITORIOS

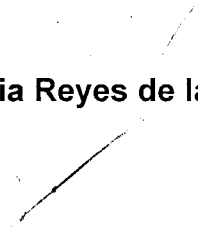
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

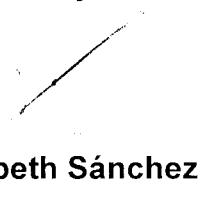
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 25 días del mes de octubre de 2021.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Dominguez

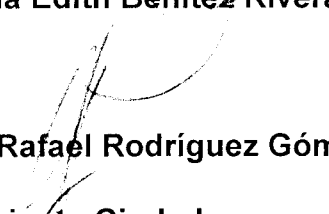

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Maria Guadalupe Guíjarro Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

